



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO  
N° 0127-2020-UNHEVAL

Cayhuayna, 31 de enero de 2020.

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en doscientos dieciocho (218) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, con el Informe N° 738-2019-UNHEVAL/AL, presentado el 03.DIC.2019, la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, emite opinión legal respecto a la ratificación de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Facultad de Obstetricia, exponiendo las siguientes consideraciones:

**Primero:** Que, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018, la docente Antonia Esmila Jeri Guerra, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, mediante la cual, el Consejo de Facultad, APROBÓ PROPONER la Promoción de la Docente Mg. Ruth Lida Córdova Ruiz, a la Plaza de Asociado a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Obstetricia, según el Informe N° 01-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, de la Comisión de Evaluación para Promoción Docente para la Facultad de Obstetricia, de acuerdo a la Resolución Consejo Universitario N° 1722-2018-UNHEVAL, de fecha 09 de mayo de 2018, sustentando su petición en que la docente RUTH LIDA CORDOVA RUIZ, NO HA OCUPADO EL SEXTO LUGAR en el orden de méritos en la evaluación para promoción docente 2017 para hacerse acreedora a dicha plaza, dado que es la recurrente quien ha ocupado esa posición, **de conformidad con el Informe N° 03-2017-CEPPDFO-UNHEVAL**; asimismo, precisa que interpuso recurso de reconsideración de fecha 04 de diciembre de 2017, en contra de los resultados del Informe N° 01-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, debido a que al ser evaluado no se consideró su Grado Académico de Doctor en Educación, tampoco su publicación –Libro con ISBN afin a la especialidad a la que postuló; luego en atención a su recurso formulado y los hechos probados en su reexamen la Comisión de Evaluación para Promoción Docente RECONSIDERÓ el ITEM 06 del CURRICULUM VITAE, ascendiendo a la recurrente a la sexta posición en el consolidado general, con un puntaje total de 89.55, puntuación superior a su colega que fue propuesto promocionarla en la impugnada Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, como lo demuestra según el cuadro contenido en el Informe N° 03-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, elaborado por la Comisión de Evaluación, ofreciendo el referido Informe como nueva prueba; precisando, asimismo, que no obstante la citada docente Mg. RUTH LIDA CORDOVA RUIZ obtuvo un puntaje total de 88.70, puntaje inferior a la impugnante y sin mayor análisis la que debió haber sido promocionada era la recurrente. Del mismo modo, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2018, la administrada AMPLÍA su RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, precisando que se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, fundamentando su petición en lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444; artículo 98° de la norma legal precisada y artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 26771, así como los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y artículo 10°, incisos 1 y 4.

**Segundo:** Que, mediante Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo de Facultad de la Facultad de Obstetricia, resolvió: 1° Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2018, interpuesto por la Dra. Antonia Esmila Jeri Guerra, según lo expuesto en los considerandos; 2° Declarar **FUNDADO** la ampliación del recurso de reconsideración, de fecha 27 de agosto de 2018, presentado por la docente Dra. Antonia Esmila Jeri Guerra, solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF; 3° ELEVAR la presente resolución al Vicerrector Académico, para su conformidad y trámite correspondiente y RATIFICACIÓN por Consejo Universitario. Revisado el expediente, se observa que se declaró fundada el recurso de reconsideración en virtud a los siguientes fundamentos: "... Bajo las consideraciones anteriormente mencionadas por la docente Antonia Esmila Jeri Guerra, fundamentadas con documentos vigentes y el amparo de los principios de la administración pública, entre ellos, el principio de imparcialidad; asimismo, los derechos constitucionales y estatutarios de progresión a la carrera, que desvirtúan y desestiman los fundamentos del numeral 2.30 del mencionado Informe, que pretende sostener la vigencia del citado Informe N° 01-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, por haber sido observado y devuelto a la Comisión de Evaluación mencionada el Informe N° 03-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, que modificó el puntaje obtenido por la Docente Antonia Esmila Jeri Guerra, otorgándole el 6 lugar en el Orden de Mérito, siendo que hasta la fecha no existe un pronunciamiento al respecto. Aseveración de vital importancia que da fe que a la fecha 23 de octubre de 2018, el Informe N° 03-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, de fecha 29 de diciembre de 2017, se MANTIENE VIGENTE EN TODOS SUS EXTREMOS; sin embargo, en total contradicción a esta afirmación, el Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Evaluadora, con fecha 11 de junio de 2018, es remitida con Proveído N° 3211-2018-UNHEVAL-VRAcad, de fecha 30 de octubre de 2018, por el Vicerrector Académico a la Decana de la Facultad de Obstetricia; asimismo, se informa al pleno de los miembros del Consejo de Facultad que en el Oficio N° 04-2018-CEPPDFO-UNHEVAL, de fecha 18 de mayo de 2018, de la Mg. Luzvelia Alvarez Ortega, remitida a la Jefe del Órgano de Control Institucional UNHEVAL, se identifica como PAS-Presidente de la Comisión Evaluación Promoción Docente Facultad Obstetricia UNHEVAL 2017-II; por lo que, lógica y jurídicamente se deduce que Informes y/o documentos emitidos posterior a esta fecha deviene en nulos. Sin perjuicio de lo mencionado, se observa el contenido del Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Evaluadora (de fecha 11 de junio de 2018), cuya agenda era: "Recurso de reconsideración contra la Evaluación de Ascenso 2017-II de la Facultad de Obstetricia, interpuesto por la postulante Antonia Esmila Jeri Guerra", donde se señala "la Mg. Luzvelia Alvarez Ortega, en su condición de Presidenta de la referida Comisión de Evaluación...", en contradicción a esta identificación en el Oficio N° 04-2018-CEPPDFO-UNHEVAL, de fecha 18 de mayo de 2018, dirigido al Jefe del Órgano de Control Institucional UNHEVAL, donde se identifica como PAS-Presidente de la mencionada Comisión Evaluadora. Asimismo, la Comisión Evaluadora en esta sesión

.../II





# UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

III...Resolución Consejo Universitario N° 0127-2020-UNHEVAL

- 02 -

extraordinaria ACUERDA DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo, por no presentar nueva prueba en el expediente administrativo. Acto que fue refutado por ANTONIA ESMILA JERI GUERRA, en el SENTIDO de que las comisiones de evaluación de docente SON INSTANCIAS ÚNICAS, No precisan nueva prueba. Además, el Reglamento de Evaluación correspondiente, en el Capítulo VI, de la RATIFICACIÓN Y/O PROMOCIÓN DEL PROFESOR, Art. 36° faculta sus derechos a los docentes "El profesor que no esté de acuerdo con los resultados de la evaluación tiene derecho a interponer recurso de reconsideración, apelación e impugnación de acuerdo a Ley". Asimismo, manifiestan el mismo sustento que esgrime ASESORÍA LEGAL para declarar INFUNDADA el Recurso de Reconsideración, argumentos refutados con el Oficio N° 513-2018-UNHEVAL/OCI, de fecha 28 de mayo de 2018, dirigido al RECTOR de la UNHEVAL. Lo grave del asunto es que la Comisión Evaluadora debe ser conocedora que ha evaluado todas las postulantes de la Facultad de Obstetricia con el DEPOSITO LEGAL SIN EXIGENCIA DE REGISTRO o INSCRIPCIÓN AL ISBN, YA QUE NINGUNA DE LAS POSTULANTES posee inscripción ni registro de ISBN. Sin embargo, la Past Comisión Evaluadora, en esta Acta mencionada pretende aplicar esta exigencia ÚNICAMENTE a la postulante ANTONIA ESMILA JERI GUERRA, vulnerando los principios del TUO de la Ley 27444; sin embargo, paradójicamente INVOCAN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Asimismo, precisan que esta ACTA sustenta los mismos argumentos que Asesoría Legal, respecto a la negación del punto otorgado en su Informe N° 03-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, lo que es refutado por la docente Jeri Guerra, con los argumentos contenidos en el Oficio N° 513-2018-UNHEVAL/OCI, de fecha 28 de mayo de 2018 y el Informe de la Oficina de la Biblioteca, y que el tiempo de vigencia de la Comisión Evaluadora para responder su Recurso de Reconsideración de fecha 04 de diciembre de 2017, fue dado por la misma Presidenta, Mg. Luzvelia Alvarez Ortega, de acuerdo al artículo 216° del TUO de la Ley 27444, en mérito al cual, con Oficio N° 14-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, de fecha 29 de diciembre de 2017, el 03 de enero 2018, presentó al Vicerrector Académico el mencionado Informe N° 03-2017-CEPPDFO-UNHEVAL. Asimismo, adiciona como prueba contundente, el Acta de Defensoría del Pueblo de fecha 11 de diciembre de 2017, firmado por la Docente Mg. Luzvelia Ortega, Presidente de la Comisión de Evaluación, donde hace mención que responderá el recurso de reconsideración, tomando en cuenta los Informes de Biblioteca, de Asesoría Legal y de Escalafón, de acuerdo al artículo 216° del TUO de la Ley 27444, y asimismo informa que en fecha 05 de diciembre de 2017, respondió a las irregularidades denunciadas por la recurrente Antonia Jeri Guerra. Asimismo, el Oficio N° 04-2018-CEPPDFO-UNHEVAL, de fecha 18 de mayo de 2018, presentado a la Jefe del Órgano de Control Institucional UNHEVAL, donde la Mg. Luzvelia Alvarez Ortega, se identifica y firma como PAS-Presidente de la mencionada Comisión Evaluadora. En la sesión de fecha 29 de noviembre de 2018, se atendió la solicitud de audiencia de la docente Ruth Lida Córdova Ruiz, que ingresó a Consejo de Facultad acompañada de su abogado, quien dio lectura y sustentó sus argumentos contenidos en el mismo. Se atendió su pedido en el sentido que la docente Antonia Esmila Jeri Guerra no debe participar en la votación sobre su caso... Se adoptó la decisión por mayoría con dos votos a favor y dos votos en contra; ante lo cual la Dra. Digna Manrique de Lara como Decana Encargada dirimió."

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

**Tercero:** Que, en el presente caso, en primer orden debe analizarse la vigencia de funciones de la Comisión de Evaluación para Promoción Docente de la Facultad de Obstetricia; al respecto debe precisarse que se conformó mediante Resolución Consejo Universitario N° 3568-2017-UNHEVAL, la Comisión de Promoción, donde no tiene fecha de término; consecuentemente, todos los actos administrativos emitidos están de acuerdo a sus funciones; en este caso, se tiene lo siguiente:

- Que, mediante Informe N° 03-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, de fecha 29 de diciembre de 2017, los miembros de la Comisión informan al Vicerrector Académico, precisando que están reconsiderando el cuadro consolidado, el mismo era un informe de comunicación al señor Vicerrector Académico; sin embargo, tal como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión de Evaluación para Promoción Docente de la Facultad de Obstetricia, en sesión convocada en cumplimiento al artículo 109° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, con fecha 11 de junio de 2018, se reunieron y LA COMISIÓN RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA DOCENTE ANTONIA JERI GUERRA, adoptando la decisión de declararla IMPROCEDENTE; consecuentemente, este último acuerdo resulta válido.
- Que, asimismo, precisa que la administrada ANTONIA ESMILA JERI GUERRA, precisamente en conocimiento pleno de los resultados del proceso de evaluación para promoción y ante la emisión de la Resolución Consejo Universitario N° 1113-2018-UNHEVAL, emitida en mérito al Informe N° 001-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, interpuso RECURSO DE APELACIÓN, con fecha 02 de mayo de 2018, la misma que fue tramitada ante SERVIR/TSC-Primera Sala y en la cual DECLARARON INFUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN, tal como consta en la Resolución N° 001798-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala; es más, precisaron en el punto 33 "Así las cosas, el puntaje de 65.2 puntos obtenidos por la impugnante en la etapa curricular, ha sido otorgado respetando los parámetros establecidos en el Anexo I de la Tabla de Evaluación para Ratificación y Promoción Docente y de acuerdo a los documentos presentados por la recurrente al momento de su postulación"; y en el punto 34 de la referida resolución también precisa "En consecuencia, este Colegiado considera que la Comisión de Evaluación actuó dentro del marco de las funciones que le fueron otorgadas para el proceso de promoción docente 2017-II, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación"; incluso debe tenerse en consideración que mediante Oficio N° 824-2018-UNHEVAL-AL, emitido con fecha 28 de junio de 2018, se remitió al Tribunal de Servicio Civil todos los legajos de las docentes que habían sido ascendidos o promocionados con la Resolución Consejo Universitario N° 1113-2018-UNHEVAL, incluido el de la administrada y el legajo de la docente Ruth Córdova Ruiz; consecuentemente, el INFORME N° 001-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, ES LA QUE SE ENCONTRABA DE ACORDE A LAS NORMAS LEGALES Y NO EL INFORME N° 003-2018-UNHEVAL-CEPPDFO; debiendo tenerse en cuenta que incluso el Informe precisado fue un informe realizado al Vicerrector Académico y que no contenía un acuerdo en sesión por parte de los miembros de la Comisión de Promoción.

...III



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN  
HUÁNUCO - PERÚ  
**SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

///...Resolución Consejo Universitario N° 0127-2020-UNHEVAL

- 03 -

- c. Que, asimismo, en el presente caso, es de apreciarse que si bien es cierto la Comisión precisó que requería de prueba nueva para resolver el Recurso de Reconsideración, ello es en atención a que sus actuaciones pueden ser materia de impugnación e incluso de revisión de oficio por el Consejo de Facultad y el Consejo Universitario, al momento de adoptar las decisiones finales; sin embargo, independientemente a ello la Comisión si se pronunció sobre todos sus reclamos realizado por la Docente tal como consta en el Acta de Sesión de fecha 11 de junio de 2018.

**Cuarto:** Que, mediante la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2019, se tiene que el Consejo de Facultad de la Facultad de Obstetricia, resolvió proponer la promoción de la Docente Mg. Ruth Lida Córdova Ruiz, a la plaza de Asociado a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Obstetricia, según el Informe N° 01-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, de la Comisión de Evaluación para Promoción Docente para la Facultad de Obstetricia, de acuerdo a la Resolución Consejo Universitario N° 1722-2018-UNHEVAL, de fecha 09 de mayo de 2018; de los fundamentos de la Resolución emitida se aprecia que la misma tiene como antecedente la Resolución N° 298-2017-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 364-2017-UNHEVAL/FOBST-CF, (siendo estas resoluciones que aprueban los resultados del concurso y como tal si la administrada ANTONIA JERI GUERRA no estaba conforme, correspondía la impugnación de dicho acto administrativo y el cual al final hizo valer con la impugnación de la Resolución Consejo Universitario N° 1113-2018-UNHEVAL, ante SERVIR y la cual fue declarado INFUNDADO), que aprobó los resultados del concurso público, el cual en ningún momento fue modificado o dejado sin efecto ni por el Consejo Universitario ni por SERVIR al momento de resolver la apelación interpuesta por la administrada ANTONIA ESMILA JERI GUERRA; **consecuentemente**, al no existir modificación de la Resolución N° 298-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 364-2017-UNHEVAL/FOBST-CF, el Consejo de Facultad no podía haber declarado FUNDADA la solicitud de reconsideración presentada por la administrada Antonia Esmila Jeri Guerra contra la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF.

**Quinto:** Que, asimismo, debe precisarse que de los fundamentos de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, se sustenta en que ha modificado los resultados del concurso de promoción docente considerando que LA COMISIÓN HA EVALUADO A TODAS LAS POSTULANTES DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA CON EL DEPOSITO LEGAL SIN EXIGENCIA DEL REGISTRO O INSCRIPCIÓN AL ISBN, YA QUE NINGUNA DE LAS POSTULANTES POSEE INSCRIPCIÓN NI REGISTRO ISBN; sin embargo, precisa que la Comisión pretende aplicar esta exigencia solamente a la docente ANTONIA JERI GUERRA, vulnerando los principios del TUO de la Ley 27444; apreciación totalmente errada por los miembros del Consejo de Facultad que aprobaron por mayoría declarar fundada el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada ANTONIA ESMILA JERI GUERRA; apreciación totalmente errada ya que revisado el informe realizado por la Comisión de Evaluación para Promoción Docente para la Facultad de Obstetricia, en el rubro referido a publicaciones, es de apreciarse que la comisión otorgó puntaje con ISBN a todos los libros que se hayan encontrado registrado en la Biblioteca Nacional y aquellos libros que no tenían registro en la Biblioteca Nacional han sido consideradas con libros sin ISBN; el cual se verifica de los informes proporcionados por la COMISIÓN, ES DECIR, QUE EN EL CASO DE LA FACULTAD DE OBSTETRICIA, ha EXISTIDO UN TRATO IGUALITARIO PARA TODOS LOS DOCENTES, tal es así que a las docentes CLARA FERNANDEZ PICON, YESSYE RAMOS GARCIA, YOLA ESPINOZA TARAZONA y A LA PROPIA ADMINISTRADA, se le consideró de manera disgregada el puntaje LIBROS CON ISBN y SIN ISBN; precisándose que en el caso del desconocimiento del puntaje que corresponde al libro "el Empoderamiento de Mujeres en Riesgo de Violencia Familiar Grave", ésta a la fecha de la calificación NO ESTABA REGISTRADO EN LA BIBLIOTECA NACIONAL, ES MAS INCLUSO EL REGISTRO PROVISIONAL HABÍA CADUCADO; CONSEQUENTEMENTE, NO LE CORRESPONDÍA NINGÚN PUNTAJE ADICIONAL, TAL COMO SERVIR LO INDICÓ que la COMISIÓN CALIFICÓ DE MANERA CORRECTA A LA DOCENTE ANTONIA ESMILA JERI GUERRA; POR LO QUE, EL CONSEJO DE FACULTAD NO DEBIÓ CONSIDERAR EL PUNTAJE DE 2 AL LIBRO "EMPODERAMIENTO DE MUJERES EN RIESGO DE VIOLENCIA FAMILIAR GRAVE"; SIENDO ESTA UNA RAZÓN MAS PARA NO RATIFICAR LA RESOLUCIÓN N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF.

**Sexto:** Que, asimismo, es necesario precisar que en la ampliación de los fundamentos de su recurso de reconsideración se deduce que está objetando la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, por haberse emitido por un órgano incompetente y que no se ha abstenido para emitir dicho acto; al respecto, precisa que la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2018, fue emitida por la Dra. Mary Maque Ponce, en su calidad de Decana de la Facultad de Obstetricia; y atendiendo a que la Resolución fue emitida por decisión del Consejo de Facultad, la participación de la Decana en nada modifica la decisión adoptada y que pueda ser causal de nulidad, ello en aplicación del artículo 102° del TUO de la Ley 27444, hecho que tampoco fue tomado en cuenta por el Consejo de Facultad. Por las consideraciones expuestas opina que el Consejo Universitario acuerde NO ratificar la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 29 de noviembre de 2018, que declaró fundada el recurso de reconsideración interpuesto por la docente Antonia Esmila Jeri Guerra, solicitando la nulidad de oficio de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, y declaró fundada la ampliación de su recurso de reconsideración de fecha 27 de agosto de 2018.

...///



# UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

## SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

///...Resolución Consejo Universitario N° 0127-2020-UNHEVAL

- 04 -

Que, en la sesión extraordinaria N° 31 de Consejo Universitario, del 18.DIC.2019, se permitió el ingreso de la docente Antonia Esmila Jeri Guerra, quien expuso, entre otros, los fundamentos de su pedido de ratificación de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF; seguidamente, el Dr. Amancio Rojas Cotrina, Director de la Escuela de Posgrado, y la Mg. Luzvelia Alvarez Ortega, Decana encargada de la Facultad de Enfermería, pidieron abstenerse de emitir pronunciamiento en el presente caso, toda vez que fueron miembros integrantes de la Comisión de Evaluación para Promoción Docente para la Facultad de Obstetricia; pedido aprobado por el pleno. Estando al Informe N° 738-2019-UNHEVAL/AL, del 29.NOV.2019, de la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; luego de la deliberación y ante la propuesta de que este caso sea evaluado por profesionales externos al Consejo Universitario, el pleno acordó encomendar a los ASESORES EXTERNOS de la Oficina de Asesoría Legal realizar una evaluación y análisis, debiendo hacer llegar al Consejo Universitario el informe correspondiente con las conclusiones respectivas lo más pronto posible;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, con el Oficio N° 1679-2019-UNHEVAL-AL, del 30.DIC.2019, remite los siguientes informes legales de los asesores externos, cuyo detalle es como sigue:

Informe Legal N° 43-2019-ALE-UNHEVAL/AFLF, del 27.DIC.2019, emitido por el Abog. Angel Fernando Lazo Flores, Asesor Legal Externo de la UNHEVAL, quien realiza el siguiente análisis respecto a la ratificación de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Facultad de Obstetricia:

- 1) Es materia de opinión legal determinar si corresponde o no al Consejo Universitario de la UNHEVAL ratificar la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF de fecha 29 de noviembre de 2018, la misma con la que se resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, Antonia Esmila Jeri Guerra, contra la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2018.
- 2) Revisada la Resolución 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2018, con los considerandos que contiene, ésta resuelve: "Proponer la promoción de la docente Mg. Ruth Lida Córdova Ruiz a la plaza de Asociado a Dedicación Exclusiva de la Facultad de Obstetricia, según el Informe N° 01-2017-CEPPDFP-UNHEVAL de la Comisión de Evaluación para Promoción docente para la Facultad de Obstetricia, de acuerdo a la Resolución de Consejo Universitario N° 1722-2018-UNHEVAL de fecha 09 de mayo de 2018".
- 3) Contra la referida resolución se tiene que la administrada Antonia Esmila Jeri Guerra, interpone recurso de reconsideración, el mismo en el que si bien la administrada señala varios fundamentos al plantear su recurso de reconsideración, no obstante ello, teniendo en cuenta que el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el citado recurso solo se fundamenta en nueva prueba y siendo que la nueva prueba que adjunta la administrada a su recurso de reconsideración es el Informe N° 03-2017-CEPPDFP-UNHEVAL, mediante el cual la Comisión de Evaluación para Promoción de Docente reconsideró el Item 06 -Publicaciones- del Curriculum Vitae, con el que se opinó y se consideró a la administrada en el sexto lugar en el consolidado general con un puntaje total de 89.55; en consecuencia, es evidente que el recurso de reconsideración está circunscrito a cuestionar (item 06) el puntaje otorgado por la publicación de libros relacionados a la especialidad con ISBN o sin ISBN, por lo que la presente opinión legal se circunscribe únicamente a lo que es objeto de controversia.
- 4) Al respecto es necesario precisar que revisado el informe realizado por la Comisión de Evaluación para Promoción Docente para la Facultad de Obstetricia en el rubro referido a publicaciones se tiene que la citada comisión otorgó puntaje con ISBN a todos los libros que se hayan encontrado registrados en la Biblioteca Nacional y aquellos libros que no tenían registro en la Biblioteca Nacional han sido considerados como libro sin ISBN.
- 5) De lo antes indicado se tiene que hubo un trato igualitario para todos los docentes que postularon, tal es así que a las docentes Clara Fernández Picón, Yessye Ramos García, Yola Espinoza Tarazona y a la propia administrada se le consideró de manera disgregada el puntaje LIBROS CON ISBN y SIN ISBN.
- 6) Asimismo, debe precisarse que en el caso del desconocimiento del puntaje que corresponde al libro "El Empoderamiento de Mujeres con Riesgo de Violencia Familiar Grave", ésta a la fecha de la evaluación no estaba registrado en la Biblioteca Nacional, incluso el Registro Provisional había caducado; en consecuencia, no le correspondía ningún puntaje adicional, por lo que el Consejo de Facultad de Obstetricia no debió considerar el puntaje de 02 al citado libro; por lo que no corresponde amparar el recurso de reconsideración de la administrada.
- 7) Por otro lado, si bien la administrada mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2018, amplía su recurso de reconsideración, solicitando que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, al respecto debe indicarse que, dicha institución -nulidad de oficio- es incompatible con el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta que existe autoridad superior en grado a la que emitió el acto administrativo que se cuestiona; esto conforme lo establece el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, el cual indica que cuando existe un órgano superior a la autoridad que emitió el acto cuestionado, la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el órgano superior en grado al que emitió el acto, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que la administrada solicita la nulidad de oficio ante la misma autoridad que dictó el acto, esto es el Consejo de Facultad de Obstetricia, por lo que resulta jurídicamente imposible que de acuerdo a la estructura orgánica de la UNHEVAL el órgano que emitió el acto administrativo que se cuestiona se pronuncie sobre su nulidad de oficio.

...///



# UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

## SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

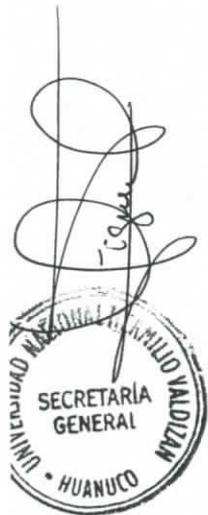
III...Resolución Consejo Universitario N° 0127-2020-UNHEVAL

- 05 -

- 8) Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que no se evidencia elementos para que el Consejo Universitario de la UNHEVAL actúe o inicie la nulidad de oficio respecto de la Resolución 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que ya existió pronunciamiento anterior del Tribunal del Servicio Civil (Resolución N° 001798-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala) al resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución N° 1113-2018-UNHEVAL, que resolvió promover a partir del 01 de abril de 2018 a la categoría de Profesor Asociado a cinco docentes de la EP de Obstetricia, propuestas por la Facultad de Obstetricia en mérito al Informe 001-2017-CEPPDFO-UNHEVAL.
- 9) Revisado la Resolución N° 01798-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, se tiene que SERVIR indica en el fundamento 33 y 34 que: el puntaje obtenido por la impugnante en la etapa curricular, ha sido otorgado respetando los parámetros establecidos en el Anexo I de la Tabla de Evaluación para Ratificación y Promoción Docente y de acuerdo a la documentación presentada por la recurrente al momento de la postulación. En consecuencia, este colegiado considera que la Comisión de Evaluación actuó dentro del marco de las funciones que le fueron otorgadas para el proceso de promoción docente 2017-II, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación.
- 10) En ese sentido de lo antes indicado, se tiene que lo cuestionado por la administrada respecto al Informe N° 001-2017-CPPDFO-UNHEVAL ya fue materia de pronunciamiento por el Tribunal del Servicio Civil, el cual señaló que todo el proceso de evaluación para la promoción y ascenso de los docentes para la Facultad de Obstetricia fue llevado de acuerdo a los parámetros establecidos y que el criterio de evaluación para todas las postulantes ha sido el mismo, por lo que no es cierto que se haya aplicado otras exigencias a la administrada durante su evaluación.
- 11) Máxime si mediante Oficio N° 824-2018-UNHEVAL-AL de fecha 28 de junio de 2018, se remitió al Tribunal del Servicio Civil todos los legajos de las docentes que habían sido ascendidos o promocionados con la Resolución de Consejo Universitario N° 1113-2018-UNHEVAL, incluido el de la administrada y el de la docente Ruth Córdova Ruiz, por lo que el Informe N° 01-2017-CEPPDFO-UNHEVAL es la que se encontraba de acuerdo a las normas legales y no el Informe 03-2017-UNHEVAL-CEPPDFO.
- 12) Estando a todo lo antes indicado, considera que el Consejo de Facultad de Obstetricia, no debió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, por lo que el Consejo Universitario de la UNHEVAL no puede ratificar la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF; siendo ello así respecto del escrito de cumplimiento de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, estese a lo opinado por la no ratificación de dicho acto administrativo.

Por todo lo expresado, concluye opinando, entre otros, salvo mejor parecer del suscrito, **NO RATIFICAR** la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Facultad de Obstetricia, que declaró fundada el recurso de reconsideración interpuesto por la docente Antonia Esmila Jeri Guerra, solicitando la nulidad de oficio de la Resolución 88-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, y declaró fundada la ampliación de su recurso de reconsideración de fecha 27 de agosto de 2018; en consecuencia, respecto del escrito de cumplimiento de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, **ESTESE** a lo opinado por la no ratificación de dicho acto administrativo.

2. Informe Legal N° 45-2019-ALE-UNHEVAL/FSP, del 27.NOV.2019, del Mg. Fernando Soto Palomino, Asesor Legal Externo de la UNHEVAL, quien emite informe sobre la ratificación de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 29.NOV.2018, de la Facultad de Obstetricia, señalando, luego de mencionar los antecedentes, lo siguiente: Que, en ese orden de ideas se tiene que la administrada Antonia Esmila Jeri Guerra, una vez conocidos los resultados del proceso de evaluación para promoción y ante la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 1113-2018-UNHEVAL, emitida en mérito al Informe N° 0001-2017-CEPPDFO-UNHEVAL, interpuso Recurso de Apelación, con fecha 02 de mayo de 2018 la misma que fue tramitada ante SERVIR/TCS-Primera Sala y en la cual **DECLARARON INFUNDADA EL RECURSO DE APELACIÓN** tal como consta en la Resolución N° 0001798-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, el cual en su fundamento 33. Señala: (...) el puntaje de 65-2 puntos obtenidos por la impugnante en la etapa curricular, **ha sido otorgado respetando los parámetros establecidos en el Anexo I de la Tabla de Evaluación para Ratificación y Promoción Docente y de acuerdo a los documentos presentados por la recurrente al momento de su postulación**, y en el punto 34 de la referida resolución precisa "**En consecuencia, este Colegiado considera que la Comisión de Evaluación actuó dentro del marco de las funciones que le fueron otorgadas para el proceso de promoción docente 2017-II, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación**". Que, asimismo en el presente caso es de apreciarse que si bien es cierto la Comisión precisó que requería de nueva prueba para resolver el recurso de reconsideración, ello es en atención a que sus actuaciones pueden ser materia de impugnación e incluso de revisión de oficio por el Consejo de Facultad y el Consejo Universitario, al momento de adoptar las decisiones finales; sin embargo, independientemente a ello la Comisión si se pronunció sobre todos sus reclamos realizados por la docente tal como consta en el acta de Sesión de fecha 11 de junio de 2018. Que se debe precisar que en la ampliación de los fundamentos de su recurso de reconsideración se deduce que está objetando la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, por haberse emitido por un órgano incompetente y que no se ha abstenido para emitir dicho acto; al respecto debe precisarse que la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2018, fue emitida por la Dra. Mary Maque Ponce en su ...III





# UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

HUÁNUCO - PERÚ

## SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

///...Resolución Consejo Universitario N° 0127-2020-UNHEVAL

- 06 -

calidad de Decana de la Facultad de Obstetricia y atendiendo a que la Resolución fue emitida por decisión de Consejo de Facultad, la participación de la Decana en nada modifica la decisión adoptada y que pueda ser causal de nulidad ello en aplicación al artículo 102° del TUO de la Ley N° 27444, hecho que tampoco fue tomado en cuenta por el Consejo de Facultad. Así lo descrito se tiene que la docente instó ante todas las instancias pertinentes a fin de validar el puntaje referido al rubro de puntuación por publicaciones en la especialidad, los cuales para tener la referida puntuación los libros presentados en el curriculum deberían contar con ISBN, el mismo que en el presente caso la postulante Antonia Esmila Jeri Guerra no contaba, aunado a ello, el mismo pedido ya fue resuelto por el Tribunal del Servicio SERVIR, que expresamente señaló: (...) **ha sido otorgado respetando los parámetros establecidos en el Anexo I de la Tabla de Evaluación para Ratificación y Promoción Docente y de acuerdo a los documentos presentados por la recurrente al momento de su postulación**"; tal como ha sido expuesto en el fundamento anterior, en virtud a lo señalado se tiene que el Consejo Universitario no puede ratificar la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, pues del expediente de Promoción de Ascenso para los docentes de la Facultad de Obstetricia no se evidencian actos de imparcialidad ni de irregularidades los cuales fueron los fundamentos expuestos por la recurrente. Asimismo, se advierte del expediente, el escrito de fecha 15 de abril de 2019, presentado por la administrada Antonia Esmila Jeri Guerra, mediante el cual solicita cumplimiento de ratificación de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF; y estando a que el suscrito está opinando por la no ratificación de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, y considerando que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 198°, inciso a) del Reglamento General de la UNHEVAL, el Consejo de Facultad de Obstetricia tiene la atribución de **proponer** la promoción de los docentes, y es el Consejo Universitario la que aprueba o desaprueba las promociones de los docentes de conformidad a lo establecido en la Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General el mismo no puede ser ejecutado, consecuentemente el escrito de cumplimiento de ratificación debe estar a lo opinado... Concluye **OPINANDO** que se tome como criterio los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 738-2019-UNHEVAL/AL, de fecha 29 de noviembre del 2019; asimismo, **NO RATIFICAR** la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Facultad de Obstetricia, que declaró fundada el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2018, interpuesto por la Dra. Antonia Esmila Jeri Guerra, y que declaró fundada la ampliación de recurso de reconsideración de fecha 27 de agosto de 2018, presentado por la docente Dra. Antonia Esmila Jeri Guerra, solicitando nulidad de oficio de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF; asimismo, respecto al escrito de fecha 15 de abril de 2019, presentado por la administrada Antonia Esmila Jeri Guerra, estese a lo opinado en el numeral anterior;

Que, en la sesión ordinaria N° 37 de Consejo Universitario, del 30.DIC.2019, el Dr. Amancio Rojas Cotrina, Director de la Escuela de Posgrado, pidió abstenerse de emitir pronunciamiento en el presente caso, toda vez que fue miembro integrante de la Comisión de Evaluación para Promoción Docente para la Facultad de Obstetricia; pedido aprobado por el pleno; asimismo, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en los informes legales descritos en los considerandos anteriores, el pleno acordó, por mayoría:

1. No ratificar la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Facultad de Obstetricia, que declaró fundada el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2018, interpuesto por la Dra. Antonia Esmila Jeri Guerra, y que declaró fundada la ampliación de recurso de reconsideración de fecha 27 de agosto de 2018, presentado por la docente Dra. Antonia Esmila Jeri Guerra, solicitando nulidad de oficio de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF.
2. Estese a lo resuelto en el numeral anterior respecto al escrito de fecha 15 de abril de 2019, presentado por la administrada Antonia Esmila Jeri Guerra, pidiendo el cumplimiento de ratificación de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF.

Que, el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0088-2020-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL; la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

### SE RESUELVE:

- 1° **NO RATIFICAR** la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Facultad de Obstetricia, que declaró fundada el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF, de fecha 14 de mayo de 2018, interpuesto por la Dra. Antonia Esmila Jeri

...///



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

///...Resolución Consejo Universitario N° 0127-2020-UNHEVAL

- 07 -

Guerra, y que declaró fundada la ampliación de recurso de reconsideración de fecha 27 de agosto de 2018, presentado por la docente Dra. Antonia Esmila Jeri Guerra, solicitando nulidad de oficio de la Resolución N° 088-2018-UNHEVAL/FOBST-CF; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

- 2° **ESTESE** a lo resuelto en el numeral anterior respecto al escrito de fecha 15 de abril de 2019, presentado por la administrada Antonia Esmila Jeri Guerra, pidiendo el cumplimiento de ratificación de la Resolución N° 202-2018-UNHEVAL/FOBST-CF; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3° **NOTIFICAR** la presente Resolución y los informes legales a la interesada.
- 4° **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes

Regístrese, comuníquese y archívese.



*[Handwritten Signature]*  
**DR. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL**  
 RECTOR



*[Handwritten Signature]*  
**Abog. YERSELY K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
 SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**  
 Rectorado-VRAcad  
 VRInv.-AL-OCI  
 UTransparencia  
 FOBST.  
 Interesada  
 Archivo

*[Handwritten Signature]*  
 noq Yersely Kani Figueroa Quiñonez  
 SECRETARIA GENERAL